

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez para ejercer control de legalidad. Se dictó providencia declarando desistimiento tácito, sin cumplir requisitos para ello. Se encontraron memoriales pendientes de resolver, radicados el 05 de mayo de 2022. A Despacho para proveer.

Florida, Valle del Cauca, marzo 23 de 2013.



ALVARO A. CARDONA GUTIERREZ
Secretario

Auto Interlocutorio No. 354
Radicado. 2020-00208

JUZGADO PRIMERO PROSMISCUO MUNICIPAL
Florida, Valle del Cauca, marzo 23 de 2023

Teniendo en cuenta la constancia de secretaría que antecede, dentro del presente proceso EJECUTIVO promovido por COOTRAIM, contra HUMBERTO LANDAZURI HERNANDEZ y BERNABE HURTADO VIAFARA, y dadas las circunstancias en que se dictó la providencia que decretó el desistimiento tácito, se tendrán en cuenta las siguientes:

Consideraciones

1. La presente demanda correspondió por reparto del 02 de octubre de 2020.
2. Luego de inadmitida y después de subsanada en debida forma, se libró mandamiento de pago mediante providencia del 12 de febrero de 2021, así mismo de decretaron medidas cautelares.
3. Como quiera que la presente demanda se encontraba sin notificar, y ya había transcurrido un año de inactividad, se dispuso declarar su terminación por desistimiento tácito, el consecuente levantamiento de medidas, y el archivo del expediente, de conformidad con lo establecido en el art. 317 del CGP, tal y como se indicó en auto de fecha marzo 02 de 2023.
4. Una vez ejecutoriada la providencia anteriormente relacionada, y ante petición realizada por el apoderado judicial de la parte actora, se evidenció que existían solicitudes sin resolver, en el casillero del correo electrónico del Juzgado, desde el 05 de mayo del año 2022, por lo que no le era aplicable lo indicado en el art. 317 de del CGP.

Caso concreto

El artículo 317 del Código General del Proceso en sus apartes respectivos indica:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

(...)"

De las consideraciones anteriores, se advierte además un error involuntario por parte del Juzgado, en contabilizar un año de inactividad, cuando existían dos peticiones pendientes de resolver desde el 05 de mayo de 2022, una relacionada con el Desistimiento de uno de los demandados -HUMBERTO LANDAZURI HERNANDEZ-, y otra solicitando notificación por conducta concluyente del codemandado BERNABE HURTADO VIAFARA, lo que implica a determinar que las cargas procesales de impulso que recaen sobre la parte demandante, sí fueron cumplidas a cabalidad.

El artículo 132 del Código General del Proceso, dentro de las facultades y poderes que otorga la Ley, a fin de dar control y legalidad a las actuaciones procesales, indica:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas

siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación. “

Así las cosas, habiéndose evidenciado que por error involuntario, se incurrió en omisión, al no darle el trámite correspondiente y oportuno a las solicitudes de la parte actora, presentadas a través de su apoderado judicial, y apoyado en la norma establecida en el art. 132 descrito con antelación, se dispondrá DEJAR SIN EFECTO alguno, LA TOTALIDAD del contenido de la providencia de fecha Marzo 02 de 2023, y en su defecto se continuará con el trámite del proceso, se dispone librar nuevamente oficio a COLPENSIONES-Director de Nómina de Pensionados, para que continúe con la medida de embargo decretada el 12 de febrero de 2021 e igualmente con los descuentos que se vienen efectuando para este proceso, medida que fue comunicada mediante oficio 0062 de marzo 08 de 2021.

Ahora bien, dadas las peticiones incoadas por la parte ejecutante, mediante sendos escritos presentados al correo del Despacho el 05 de mayo del año inmediatamente anterior, se procede a su pronunciamiento, así:

- A. Respecto del Desistimiento de las pretensiones en contra del demandado HERNANDO LANZADURI HERNANDEZ, a la misma se accede en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso, por lo que se continuará el trámite en contra del señor BERNABE HURTADO VIAFARA.
- B. Por su parte, teniendo en cuenta, el escrito presentado por el señor HURTADO VIAFARA, portador de la CC16.888.296, mediante el cual se da por notificado por Conducta Concluyente de la providencia en la que se libró mandamiento de pago en su contra y en favor de COOTRAIM, a dicho escrito se le da el trámite establecido en el artículo 301 del CGP; por ello, se tendrá por notificado del auto de fecha 12 de febrero de 2021, a partir del 05 de mayo de 2022, fecha de presentación del escrito correspondiente. Una vez en firme la presente providencia, se continuará con el trámite respectivo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Florida-V,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto la TOTALIDAD DEL CONTENIDO DEL AUTO DE FECHA MARZO 02 DE 2023, por las razones expuestas en el cuerpo del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR continuar con el trámite del presente proceso, en los términos indicados.

TERCERO: LIBRAR las comunicaciones ordenadas con destino a COLPENSIONES-Director de Nómina de Pensionados-, para lo pertinente.

CUARTO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones en contra del demandado HUMBERTO LANDAZURI HERNANDEZ, en los términos anotados en el cuerpo de la presente decisión.

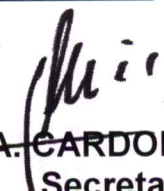
QUINTO: TENER POR NOTIFICADO al demandado BERNABE HURTADO VIAFARA, portador de la CC16.888.296, POR CONDUCTA CONCLUYENTE de conformidad con la norma indicada en el literal **B. de la presente providencia.**

SEXTO: CONTINUAR con el trámite respectivo del proceso, una vez en firme la presente decisión.

NOTIFIQUESE


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO
JUEZ

La presente providencia se notifica por estado electrónico No. --- 19 de fecha 24 MAR 2023


ALVARO A. CARDONA GUTIERREZ
Secretario